











**Michoacán de Ocampo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, en particular su **artículo 147**, en la porción donde establece que el Congreso del Estado determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

➤ **Del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, la **emisión del informe** relativo a su desempeño ético y profesional como Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

➤ De las **Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, el **Dictamen de Proyecto de Acuerdo** sobre reelección como Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

➤ **Del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo:**

\*La determinación adoptada en **sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés** a las 18:00 horas, en la que se votó la reelección en su cargo como Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y











*el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”*

De igual forma, de las constancias aportadas como complemento al informe justificado deriva, el procedimiento relativo a la reelección del quejoso, así como la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se llevó a cabo la votación y en la que se aplicó el precepto tildado de inconstitucional.

Probanzas que alcanzan valor probatorio pleno respecto de los hechos examinados en su contenido, atento su naturaleza de públicas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º.

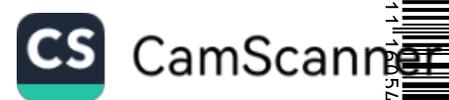
Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 226<sup>1</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

**Quinto. Análisis de causales de improcedencia.**

Determinada la certeza de los actos reclamados, ahora corresponde examinar la procedencia del juicio de amparo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la

<sup>1</sup> Contenida en la página 153, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.



Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben estudiarse preferentemente, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**I. Causales de improcedencia fundadas.**

**a. Cesación de efectos.**

**La Presidenta de la Mesa Directiva, la Presidenta e Integrantes de la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura y la Presidenta e Integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura, todas del Congreso del Estado de Michoacán, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de Amparo.**

En efecto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia de que se trata, respecto de los actos reclamados consistentes en la **emisión del informe** emitido por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, relativo al desempeño ético y profesional del quejoso, como Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, así como el **Dictamen de Proyecto de Acuerdo, emitido por las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislativa del Congreso del Estado de Michoacán de veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, este último en el que se propuso la no reelección del quejoso en su encargo.



a) **Por revocación**, se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial.

b) **Por sustitución**, se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio amparo respecto de este último el amparo resulta improcedente.

Es aplicable, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la página dos mil quinientos cuarenta y seis, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2013461, del tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la***



contra de la **emisión del informe relativo a su desempeño** que fue tomado en cuenta por las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, al elaborar el **dictamen de veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, que contenían las consideraciones y propuesta de no **reelección** del quejoso, pues es evidente que dichos actos ya no surtirán sus efectos por haber sido substituidos procesalmente por el diverso acuerdo sesionado el veintisiete del mismo mes y año, cuyo resultado se propuso a favor del quejoso.

En consecuencia, al encontrarse probado en autos que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, se sobresee el juicio de amparo contra los aludidos actos reclamados.

Sirve de apoyo a las consideraciones aquí vertidas, la tesis I.3o.C.769 C emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en la página 1492, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, Registro 165869:

***"CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS, TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTENTADO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El ejercicio de los medios ordinarios de defensa, incide en la vigencia y ejecutividad de la determinación recurrida; motivo por el que la misma tendrá ejecutividad y firmeza, una vez que se decida el medio de impugnación, ya sea por el propio Juez del conocimiento o por***



el tribunal de alzada. Así, la decisión que recaiga al medio de defensa sustituye al auto o resolución impugnado, por virtud del análisis de legalidad que se hace de él, por lo que será esta nueva determinación y no la impugnada la que de manera extraordinaria podrá ser materia de análisis a través del juicio de garantías, pues el juicio de amparo no puede coexistir con los medios de defensa ordinarios; máxime que conforme al principio de definitividad, el amparo sólo es procedente contra actos definitivos". ■■■■

b. Ausencia conceptos de violación respecto del acto reclamado por vicios propios.

**La prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el 108, fracción III, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.**

Este juzgador considera que, tal y como lo alega la responsable, en la especie **se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido al **Gobernador del Estado de Michoacán** consistente en la **promulgación y orden de publicación** del decreto reclamado.

A fin de corroborar lo afirmado, a continuación se transcriben los artículos 61, fracción XXIII, así como 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
[...]



**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

**"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

De la interpretación sistemática de los preceptos legales que anteceden, se advierte que el juicio de amparo será improcedente respecto de autoridades que hubieren intervenido en la publicación de una norma general o en su publicación, cuya actuación no sea reclamada por vicios propios.

En ese sentido, resulta improcedente el juicio de amparo respecto del acto reclamado al **Gobernador del Estado de Michoacán**, ya que de la demanda no se advierte que se atribuya a su actuación vicios propios respecto a la promulgación y orden de publicación por los cuales deba analizarse de forma destacada, sino que el estudio de constitucionalidad de la norma reclamada deriva de su propio texto.

Por tanto, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, así como 108, fracción III, todos de la



señalan, que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, pues dicen que la elección de un funcionario como el procedimiento respectivo, es un acto soberano emitido en uso de sus facultades discrecionales.

**"Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**VII.** *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;*

Causal de improcedencia que se desestima, por dos aspectos, el **primero** porque aunque en apariencia pudiera establecerse que el Congreso al determinar, por la calificación de la votación, la no reelección del quejoso en su cargo de Magistrado de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa, constituyen actos soberanos emitidos en uso de sus facultades discrecionales, por lo que en su contra no procedería el juicio de amparo; más cierto es que, si este juzgador asume como válida la conclusión alegada por las responsables (que la no reelección constituye un acto soberano), actualizaría la falacia denominada "petición de principio", dado que ello se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.







*amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implica prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso.*

Máxime que la litis de este juicio de amparo no se constituye por el derecho a la continuidad de un puesto administrativo, sino por el derecho a ser considerado para la reelección en el puesto de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa, que anteriormente se desempeñó.

c. Cesación efectos.

El **Gobernador del Estado de Michoacán** también esgrime que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en razón de que cesaron los efectos del acto reclamado consistente en el decreto de reformas del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once.

Esto, en razón a que mediante decreto Legislativo número 428, publicado el seis de julio de dos mil veintitrés, en la séptima sección, del tomo CLXXXIII, en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el citado precepto legal, por el que se modificó el procedimiento para nombrar o reelegir magistrados, de ahí que, según dice se destruyeron en forma total todos los actos de molestia que el quejoso



invocó en el juicio que nos ocupa.

Argumentos que devienen **infundados**, si se toma en consideración que con la reforma del precepto impugnado en esta instancia constitucional, no se destruyen las consecuencias materiales que se produjeron durante la vigencia de la norma primigenia, a saber, la no reelección del quejoso en el cargo que ostentaba, al no haber sido reelecto por no contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tal y como lo señalaba el citado precepto legal, de ahí que no se actualice la causa de improcedencia a estudio pues en el ámbito patrimonial universal del quejoso, no se provocó variación alguna; menos se generó por la nueva ley, los efectos que el quejoso hubiera obtenido si se le concediera el amparo solicitado, que es requisito para actualizar esa causal.

Es de aplicar por analogía substancias las tesis III.1o.A.8 A (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3808, Materias(s): Común, Administrativa, Undécima Época, Registro digital: 2026197 y la Tesis: XVI.1o.A.T.4 L (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2072, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Registro digital: 2002545, que dicen, respectivamente:

***"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III,***







*luego, si los preceptos referidos estuvieron vigentes durante todo el trámite del juicio de amparo, encuentra un fin práctico el fallo protector, precisamente para evitar que ante esa circunstancia pueda pervivir un acto que ya se hubiese emitido o que se emita alguno con base en aquéllos en perjuicio del quejoso, quien no estaba obligado a demostrar acto de aplicación alguno, dada su naturaleza autoaplicativa. En consecuencia, no es factible considerar que han cesado de manera total los efectos de las normas reclamadas, si no se demuestra que no produjeron durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio del quejoso.*

**"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIR EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.**

*De la interpretación del artículo 73, fracción XVI, en relación con el 80 de la Ley de Amparo, se colige que la causa de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere el primer numeral mencionado se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal suerte que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo. Por su parte, el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, disponía que las aportaciones subsecuentes al tercer bimestre de ese año, acumuladas en la subcuenta de vivienda de los trabajadores que se benefician bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de ese año, se abonarían para cubrir su pensión; sin embargo, el 13 de*



enero de 2012 entró en vigor el diverso decreto -publicado el día anterior en el indicado medio de difusión oficial- por el que se reformaron, entre otros, el mencionado artículo octavo transitorio, el cual ahora dispone que los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997, ya no serán destinados a cubrir pensiones, sino que, junto con sus rendimientos, serán entregados en una sola exhibición, pero, en el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor de este precepto hubieren demandado la entrega de tales aportaciones y obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y desistan de él, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregados también en una sola exhibición. Así, la disposición reformada impone una condición al destinatario de la norma a fin de que esté en posibilidad de obtener la devolución de los fondos que solicita, a saber: a) Que haya obtenido resolución firme a su favor que aún no haya sido ejecutoriada; o, b) Que desista del juicio que hubiese instado y que aún se encuentre en trámite, en tanto que aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda en un máximo de dieciocho meses. Por ende, el referido artículo octavo transitorio, a partir de su reforma, no actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, porque todas sus consecuencias hayan desaparecido o se hayan destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, pues sujeta al quejoso a las condiciones antes destacadas o, incluso, a un proceso de identificación para recibir los fondos.

d. Cambio de situación jurídica.

Igual suerte que lo anterior, corre la causal de improcedencia que hace valer el **Gobernador del Estado de Michoacán**, consistente en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de la materia, toda vez que ha cambiado la



## Juicio de amparo 359/2023

situación jurídica del quejoso al haber sido reformado el precepto 147 del Código de Justicia que tilda de inconstitucional, no procede analizar el procedimiento de no reelección del quejoso en el cargo que ostentaba, sin afectar la nueva situación jurídica que prevé el artículo 147 del Código en comento.

Argumento que se desestima, en tanto que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:

a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;

b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;

d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que



el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Siendo que, en el asunto de que se trata, no existe algún acto que cambiara la situación jurídica en que se encuentra el impetrante del amparo, por virtud del acto que reclamó en el amparo.

Es decir, el hecho de que se hubiese modificado el precepto que tilda de inconstitucional, no cambia la situación del impetrante, en tanto que no existe alguna resolución que cambie la determinación del Congreso de no reelegirlo como Magistrado, ni tampoco existe algún acto vinculado expresamente con las etapas que conformaron con el procedimiento de reelección,<sup>3</sup> pues incluso, este se encuentra concluido.

En apoyo a lo anterior, es de citar la tesis 2a. CXI/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, Novena Época, Materias(s): Común, Registro digital: 199808, que dice:

**"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse

<sup>3</sup> Al tenor de lo dispuesto en la tesis que invoca con registro 2025083.



- ✓ La discusión, aprobación y expedición del Decreto de Reformas del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de octubre de dos mil once, en particular su artículo 147, en la parte que establece que el Congreso del Estado determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Se debe realizar de esa forma, porque en caso de determinarse la inconstitucionalidad de ese precepto, tendría como efecto una interpretación amplia que permita la subsistencia de la norma interpretada; una interpretación conforme a la constitución que permita la subsistencia de la norma en su contenido constitucionalmente válido, acorde a la lectura del texto que así lo permita; o, sustraer al quejoso de la aplicación de ese artículo y como consecuencia, dejar insubsistente la votación en la que se aplicó esa disposición normativa.

Sentado lo anterior, el promovente del amparo hizo valer los conceptos de violación expuestos en su demanda y en su escrito de ampliación de demanda, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si al efecto se transcribiesen, en obvio de repeticiones innecesarias, pues este juzgador no se encuentra obligado a hacerlo al no existir artículo expreso en la Ley de Amparo que obligue a su transcripción en la sentencia.



contener una disposición que no se encuentra enunciada en los textos de los preceptos constitucionales federal y local, y que rebasa este último estándar de regularidad normativa.

Esto, porque de acuerdo con lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Federal, la Ley Fundamental prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman a la Constitución, las leyes que emanan de ésta y que expide el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión.

Añade, que es evidente que las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; de forma que, afirma, si las leyes expedidas por las legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de la Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última.

**Juicio de amparo 359/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También dice que en el presente caso, el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en la porción normativa en donde indica que el Congreso del Estado determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, vulnera de manera directa el principio de Supremacía Constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República y del numeral 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Estatal, el Constituyente local dispuso que, para la elección de los magistrados debe obtenerse una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, y posteriormente, al establecer el derecho a la reelección de dichos magistrados, únicamente dispuso la posibilidad de la reelección hasta por dos ocasiones; pero nunca precisó que para dicha reelección se debía alcanzar la mencionada mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados asistentes, por lo que al no obtener de manera expresa una mayoría calificada para la aprobación de dicho acto, el mismo por consecuencia debe aprobarse por una mayoría simple.

Afirma, que por ello el Constituyente estatal solamente consideró la necesidad de los votos de la mayoría calificada para el supuesto de la elección de los magistrados; pero











Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo un requisito adicional, que no está previsto expresamente en la Norma Fundamental Estatal, y por ende, es innegable que con ello se rompe con el orden jerárquico normativo implantado por el Poder Constituyente Local y, en vía de consecuencia, con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues establece la ley una exigencia de votación mayor al estándar establecido en la constitución local de la que emana y con ello el legislador ordinario rebasa al constituyente permanente, lo que no está permitido por norma alguna y, por ende, se estima prohibido, pues se trata de norma legal restrictiva lo que trasciende a la prevención constitucional. Se explica.

La diferencia esencial entre la Legislatura del Estado ordinaria y la Legislatura del Estado en su carácter de Constituyente, descansa orgánicamente en su composición, ya que de conformidad con los artículos 20 y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Congreso del Estado está integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa y dieciséis por el principio de representación proporcional; en tanto que, Legislatura del Estado en su carácter de Constituyente, se compone por dichos diputados más, con los Ayuntamientos Municipales del Estado:

*"Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos*



**Juicio de amparo 359/2023**

consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

*Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.*

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

**Artículo 164.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

*I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;*

*II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;*

*III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;*

*IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado; Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos,*



*sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y*

*V.- Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas."*

Además de dicha diferenciación, para dar sustento al sentido de esta decisión, es necesario establecer que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 95, establece:

*"Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.*

*Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.*

*Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago*



## Juicio de amparo 359/2023

de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública. **Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.**

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución."

Entonces el constituyente Michoacano previó dos supuestos para el nombramiento de Magistrados:

- a) Designación o elección de Magistrados;
- b) Reelección de Magistrados



De dicha transcripción obtenemos para lo que aquí interesa, que los requisitos para ser **designado** magistrado son:

\*Satisfacer los mismos requisitos que señala la Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

\*Ser electo por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública; y,

\*Durar en su encargo por un periodo constitucional de cinco años.

En cambio, por lo que corresponde al procedimiento de **reelección**, la Norma Fundamental de esta entidad, únicamente señala que:

\*Que los Magistrados podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones; y,

\*Que al término de su periodo cesaran en sus funciones.

Un aspecto trascendental para la resolución de este asunto, es que como se observa de la transcripción del numeral 95 de la Constitución de esta entidad federativa, el legislador del Estado, en su carácter de Constituyente permanente, consideró necesario establecer **expresamente** como requisito para la **designación** de los







<p>dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>(...)</p> <p>XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.</p>	<p>*Revocar nombramientos de los miembros de Ayuntamientos y Consejos Municipales</p>
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>(...)</p> <p>XXII.- Privar de su puesto a los magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;</p>	<p>*Remoción de Magistrados del Supremo Tribunal De Justicia en el Estado de Michoacán.</p>
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>(...)</p> <p>XXIII-C.- Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero</p>	<p>*Remoción de los titulares de los Organismos autónomos</p>







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de los ingresos y egresos de este Poder. El Contralor durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto. Y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia (...)

Artículo 79.- La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial

\*Designación, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal De Justicia en el Estado de Michoacán

Artículo 96.  
(...)  
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

\*Elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 97.

\*Elección de los Comisionados del

KARLA MARTINEZ ARENAS  
 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15  
 15.05.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



<p>(...)</p> <p>El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, 48 organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo</p>	<p>Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>
<p>Artículo 97.</p> <p>(...)</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, quienes desempeñarán el cargo de manera honorífica, los cuales serán electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.</p>	<p>*Elección de los Consejeros del Consejo Consultivo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>
<p>Artículo 102.- El Congreso del Estado ratificará el nombramiento del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador</p>	<p>*Ratificación del nombramiento del Procurador General de Justicia</p>



<p>del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los quince días naturales siguientes a su recepción. La falta de resolución causa la ratificación tácita del nombramiento, por lo que éste surtirá todos sus efectos constitucionales.</p>	
<p>Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo:</p> <p>(...)</p> <p>El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo</p>	<p>*Designación del Auditor Superior de Michoacán</p>
<p>Artículo 158.- Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.</p>	<p>*Cambio de residencia de los poderes Supremos del Estado, separándolos para que no compartan la misma residencia.</p>

Como se ve, son situaciones excepcionales y particularmente relevantes en las que el Constituyente Michoacano ha considerado expresamente la necesidad de



establecer la exigencia de la votación calificada; lo que tiene razón de ser en que este tipo de mayoría **se reserva para aquellas votaciones cuyo objeto o materia se considera de gran trascendencia y, en consecuencia, precisan de un apoyo superior al de la mayoría absoluta e inferior a la unanimidad y lo hacen de manera explícita.**

Para dar sustento a esta afirmación, primeramente deben distinguirse los tipos de mayorías que doctrinalmente se encuentran acotadas dentro del derecho parlamentario; así, de acuerdo con Miguel Eraña<sup>4</sup>, las mayorías parlamentarias se clasifican como **simple**, **relativa**, **absoluta** y **especial** o **calificada**, las que conceptualiza de la manera siguiente:

a) *Mayoría simple:*

*Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superan a los negativos, sin contar ni las abstenciones, los votos en blanco ni los votos nulos. He tomado esta definición del Reglamento vigente del Parlamento autonómico de Cataluña por su llaneza y utilidad, aun cuando podría verse incompleta si reclamamos también en la importancia de los votos negativos.*

*De cualquier manera, destaca el hecho que en este tipo de mayoría premia la utilidad de los votos positivos (y remarcaría que igualmente los votos negativos); ya que sin desconocer la potestad de abstención u otras modalidades de anulación del sufragio cameral, únicamente se otorga valor decisorio (en positivo o negativo) a quien reúne la mayoría aritmética con la que se gana la expresión unitaria del órgano parlamentario. Hay que remarcar en esta modalidad únicamente se dirige una propuesta de fondo.*

---

<sup>4</sup> Derecho parlamentario orgánico. Claves para ser un buen legislador en México. Editorial México: Porrúa. Senado de la república, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales, LXII Legislatura, 2013. Pág. 116



*miembros de pleno derecho de la Cámara", según dispone la letra del artículo 72 del Reglamento del Parlamento autonómico de Cataluña citado con anterioridad.*

*En esa modalidad de mayoría absoluta se dota de valor decisorio (en positivo o negativo como en la mayoría simple) a quienes reúnen la mayoría aritmética con la que se gana la expresión unitaria del órgano. Pero, a diferencia de la simple, la mayoría absoluta revalúa el papel de los parlamentarios en tanto que se precisa de más de la mitad de miembros del órgano para otorgarle legitimidad a la decisión. Situación que potencia su representatividad decisoria.*

d) *Mayorías especiales o calificadas:*

*La denominación de mayoría calificada o cualificada se reserva para aquellas votaciones cuyo objeto o materia se considera de gran trascendencia y, en consecuencia, precisan de un apoyo superior al de la mayoría absoluta e inferior a la unanimidad.*

*En ese tema subsiste una cuestión interesante, vinculada con el tipo de quórum complejo de cada ordenamiento haya articulado: si el umbral de votos se fija con relación al número de "miembros" del órgano o con relación a "los presentes" en la sesión decisoria ya que esto modulará la rigidez o flexibilidad del sistema parlamentario.*

*En ese sentido, si el ordenamiento tiene configurado un quórum complejo que, por ejemplo, exija la aprobación "por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras" (caso del art. 167.1 de la Constitución Española previsto para activar su propia reforma) ahí se habrá configurado, entonces, una mayoría de especial rigidez (mayoría cualificada sensu estricto), en tanto que prevé de forma invariable el umbral de votos.*

*En cambio, si el sistema matiza el quórum complejo exigiendo a cada Cámara el voto de las "dos terceras partes de los individuos presentes" (caso del art. 135 Constitución mexicana), aunque ambos casos se concite un procedimiento de reforma de sus respectivos textos supremos, sólo podría encerrarse en el último ejemplo cierta mayoría de rigidez o cualificación, pero flexibilizada en la práctica (mayoría cualificada, lato sensu).*

Esa distinción en la exigencia del tipo de mayoría que se requiere atendiendo a la trascendencia o importancia del











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

(...)

**Absoluta**

**Art. 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos



















exigencia de la votación calificada; y precisamente derivado de su excepcionalidad, el hecho que no haya exigido ese tipo de votación para la reelección de la Magistratura Administrativa del Estado, no puede ser asumido como un olvido o descuido, sino como la voluntad política implícita de no exigir ese requisito tratándose de la reelección.

Interpretación la anterior que es coherente con el postulado del legislador racional en dos sentidos: por un lado, se asume que si el legislador (racional) ha regulado expresamente un supuesto de hecho, quiere reservar el mismo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes al primero; por otro, como el legislador es racional, el fruto de su actividad es un sistema —*el sistema jurídico*— y como tal requiere que las situaciones similares obtengan igual trato y **con ello, debe considerarse que ha regulado tácitamente todos los demás casos.**

A partir de la interpretación realizada por el suscrito conforme al postulado del legislador racional,<sup>7</sup> debe entenderse entonces, que como quedó revelado de la inserción de las disposiciones constitucionales tanto del Pacto Federal como del Estatal, el Constituyente Michoacano resolvió todos los casos jurídicamente relevantes y por ello, estableció expresamente aquellos casos en los que considera imperativo que la decisión se asuma a través de una votación obtenida por mayoría calificada.

<sup>7</sup> El legislador racional ha resuelto todos los casos jurídicamente relevantes, siendo tarea del juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados.



Bajo el contexto narrado, se revela la inconstitucionalidad parcial del artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

**"Artículo 147.** *El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrado, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. De determinarse la no reelección se iniciará el procedimiento para el nombramiento del Magistrado que ha de ocupar el periodo. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento, se procederá a cubrir la falta de Magistrado en los términos de este Código."*

En efecto, en la parte que dispone: "El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrado, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes"; en la medida que ingresa el requisito de ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a pesar que, como ya se dijo, el constituyente michoacano prescindió de considerar ese requisito, con la que al exigir el legislador ordinario una votación calificada, cuando la Constitución Estatal no estableció esa votación, quedando



entonces limitado a una votación de mayoría simple, se rebasó el texto de la Carta Suprema del Estado de Michoacán infringiendo el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 165 párrafo final de la propia Constitución del Estado y el artículo 116 de la Constitución Federal, segundo párrafo y fracción V, como se observa de la siguiente transcripción:

**Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.**

*"Artículo 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.*

*Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Art. 116.- [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso,











- d). *Un Estado y otro;*
- e). *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f). *El Distrito Federal y un municipio;*
- g). *Dos municipios de diversos Estados;*
- h). *Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i). *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j). *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k). *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”*

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los*



*funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*

*Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*

*En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.*

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;*

II. *Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;*

III. *Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:*

- a) *Agua potable y alcantarillado*
- b) *Alumbrado público*
- c) *Limpia*
- d) *Mercados y centrales de abasto*
- e) *Panteones*
- f) *Rastro*



g) Calles, parques y jardines

h) Seguridad pública y tránsito, e

i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.



*Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.*

*VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;*



mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este Tribunal, se enumeran en seguida:

a) *Orden Jurídico Federal.- Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.*

b) *Orden Jurídico Estatal o Local.- La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.*

Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

1) *La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y*



*gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, que ejemplificativamente se enumeran a continuación:*

*Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*

*Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*

*Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).*

*Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).*

*Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).*

*Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).*

*Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).*

*Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).*

*Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).*

*De los ejemplos anteriores se deduce la razón de que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta también a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.*

*Como ejemplo de las situaciones de nexo de relación entre Municipios y su respectivo Estado, en algunos de los*



aspectos que se describen en el párrafo precedente, aplicables a Morelos, se enumeran las previstas en los artículos 40, fracciones XI y XII, y 41 de la Constitución de dicha entidad federativa:

“Artículo 40.- Son facultades del Congreso: XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

A).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio exista una población de más de 30,000 habitantes;

B).- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;

C).- Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;

D).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido;

E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;

F).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;”

“...XII.- Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso C) y D), y observándose lo dispuesto en el inciso E) de la misma fracción;”

“Artículo 41.- El Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad, suspender a alguno de los integrantes de los propios Municipios, siempre y cuando los afectados hayan







*orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.*

*El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.*

*Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.*

*La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.*

*En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter*



constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales.

Ahora bien, el cometido de este Alto Tribunal al resolver controversias constitucionales, consiste en preservar los dos principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados con anterioridad, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional."

Lo trascendental de la ejecutoria antes citada, es el análisis a los diversos órdenes de gobierno articulados dentro del Estado Mexicano, con sus asignaciones competenciales propias, conforme a la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales; así como la conclusión a la que se llegó en esa ejecutoria, en el sentido que **las entidades federativas tienen plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia**, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

De la misma forma, es importante resaltar que en ese precedente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que la única exigencia para el ejercicio de las funciones competenciales de cada orden de gobierno,



será que dicho ejercicio se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

La razón de ser de esa exigencia relativa a nunca rebasar los principios rectores del Pacto Constitucional, radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución; de modo tal que, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

Trasladadas las anteriores consideraciones al presente asunto, la razón esencial por la que el suscrito determina que el impugnado artículo 147 **no se ajusta al parámetro constitucional señalado**, descansa en que ingresa, para el caso de la reelección de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, la votación calificada del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a pesar que, como ya se dijo, el constituyente michoacano prescindió de considerar esa votación en el artículo 95 de la Constitución de esta Entidad Federativa; dicho en otras palabras, si dicha exigencia no fue expresamente establecida por la Legislatura del Estado, en su carácter de











*estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Así, la *interpretación conforme* se define como un criterio para la selección de la técnica interpretativa (literal, teleológica, histórica, restrictiva, extensiva, sistemática, etcétera), mediante la cual, se busca **asignar un significado al enunciado normativo de que se trate, debiendo tenerse como válido el que resulte más adecuado o conforme con los principios y valores contenidos en la Constitución.**

En otras palabras, dicha metodología de interpretación constitucional, opera como una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento Constitucional como una estructura coherente, como una unidad o contexto y consiste básicamente en que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, se agoten todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

Así, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador; en el caso de la ley, fruto de la



## Juicio de amparo 359/2023

voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.

Además de lo anterior, con relación a la interpretación conforme debemos señalar que existen dos modalidades para su ejercicio, a saber:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;**

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Dicho lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que el intérprete debe buscar una adecuación de la disposición impugnada con la Constitución y **eliminar sólo**



**aquella porción que esté en franca y evidente contradicción con los preceptos constitucionales,** evitando generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por la norma impugnada;<sup>8</sup>

Así, al hablar de eliminación de “porciones normativas”, se alude a diversas partes textuales que componen la disposición impugnada (letra, palabra, frase, inciso, etc.), o bien, diversas normas que puedan derivar de la disposición; esto con el objeto de salvar al máximo su contenido (el que se estima constitucionalmente válido) y eliminar sólo aquellas porciones que estén en franca y evidente contradicción con los preceptos constitucionales.

Con la única salvedad que esos ejercicios de eliminar las porciones normativas aludidas, **no deberán desconfigurar el sistema normativo** y menos aún, **atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica.**

Se cita como sustento de lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, Página 337, Décima Época, Registro 2018696, que dice:

<sup>8</sup> Figueroa, Giovanni A., “Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana”, Ciudad de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, 201, p.262, citando la sentencia de siete de diciembre de dos mil seis, recaída en la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de dos mil seis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudir-se a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra." **Lo resaltado es propio.**

Dicho lo anterior, a partir de un ejercicio de interpretación conforme en sentido estricto, el suscrito juzgador considera que el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salva su constitucionalidad si es leído sin las palabras en las que se ingresó la exigencia de la votación por mayoría calificada, esto es, si se elimina esta porción que rebasa el estándar fijado en el artículo 95 de la Constitución michoacana



relativa a: **de las dos terceras partes de los diputados presentes;** y en su lugar se ingresa esta porción: **voto por mayoría simple;** lo que es congruente con el significado original que el legislador otorgó a esa disposición, en la medida que el reemplazo de palabras propuesto, no desconfigura semánticamente la finalidad jurídica contenida en esa porción normativa, ni le atribuye un significado distinto al atribuido por el legislador en el momento de su creación, sino que la hace compatible con el artículo 95 de la Constitución de Michoacán que no fijó calificación calificada para la reelección de Magistrados.

En este punto debe indicarse que la interpretación conforme propuesta en esta decisión judicial, deriva del **diverso ejercicio hermenéutico sistemático-funcional** que se realizó en los párrafos precedentes, el cual arrojó como conclusiones, por un lado, que el hecho que el Constituyente Michoacano no hubiera establecido para la reelección de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, la votación de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, no puede considerarse un olvido o descuido que tuviera que o pudiera ser subsanado o remediado por el legislador ordinario a través de lo dispuesto en el artículo 147; y por otro, que el requisito ingresado en el artículo 147, en el que se exige una votación calificada en esos términos, rebasa el texto constitucional de esta Entidad Federativa.

Se cita como sustento de lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la





**Juicio de amparo 359/2023**

**normativas que consideró no conformes con el texto constitucional** (las sombreadas con gris en el cuadro comparativo), es compatible con los ejercicios jurisdiccionales en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado estos ejercicios interpretativos y ha acordado eliminar sólo “porciones de la norma”.

En las condiciones apuntadas, lo que se impone es **conceder el amparo y protección de la justicia federal** solicitado respecto del acto reclamado consistente en el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del estado de Michoacán de Ocampo, atribuidos al Congreso del Estado de Michoacán y al Gobernador del Estado de Michoacán.

En consecuencia, al evidenciarse que precepto **147 del Código Fiscal de Justicia Administrativa aplicado**; transgrede los artículos 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con apoyo en el artículo 77, fracción I y a efecto de restituir en el pleno goce de tal derecho a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* procede conceder la protección de la justicia federal para los efectos siguientes:

- a) Se deja **intocado el procedimiento** llevado a cabo para la reelección del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde que se recibió su solicitud para ser reelecto en el cargo que desempeñaba, de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y hasta la votación del dictamen con proyecto llevada a cabo en sesión extraordinaria











efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.”.

**Séptimo. Forma de publicación de la sentencia.** En virtud de que las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, como se les hizo saber en el proveído en que se admitió la demanda de amparo; por tanto, esta sentencia estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información gubernamental que contiene el nombre y



datos personales, que se señala en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán sin ser necesario su consentimiento cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que precisa el precepto 117 de la ley referida, atento a los numerales 6° y 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia antes mencionada, con apoyo además en lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los actos y motivos expuestos en el considerando **tercero** y **quinto apartado I** de esta resolución.

**Segundo.** La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de los actos reclamados que quedaron señalados en el

KARLA MARTINEZ ARENAS  
70.6a.6a.6a.20.63.6a.6a.6a.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15  
15/05/26 18:00:00











determinar con exactitud la intención de la parte promovente, así como que ésta no vea obstaculizado su derecho de acceso a la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,

b) Prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 217 y sexto transitorio, ambos de la Ley de Amparo, en observancia obligatoria, sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Materia Común, Novena Época, registro 192097, de rubro y texto siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin***



reclamados por la parte quejosa en la demanda y ampliación son:

➤ Del **Congreso del Estado de Michoacán**, la discusión, aprobación y expedición del Decreto de Reformas del **Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, en particular su **artículo 147**, en la porción donde establece que el Congreso del Estado determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

➤ Del **Gobernador de Michoacán**, la promulgación, refrendo y orden de publicación del Decreto de Reformas del **Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, en particular su **artículo 147**, en la porción donde establece que el Congreso del Estado determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

➤ Del **Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, la **emisión del informe** relativo a su desempeño ético y profesional como Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



**del Estado de Michoacán de Ocampo**, la declaratoria del resultado de la votación emitida en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Tercero. Inexistencia de los actos reclamados al Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, consistente en la omisión de dar respuesta a su solicitud presentada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que pidió se fijara, en la brevedad, hora para la celebración de sesión extraordinaria por parte de dicho Congreso del Estado para que le tomara la protesta de ley, al considerar que la votación le favoreció.

Lo anterior, toda vez que si bien la autoridad señaló que dicha petición se encuentra en proceso de atención, también lo es que, de acuerdo al contexto en que se presentó la solicitud, al no haberse aprobado por la mayoría calificada el Dictamen que contenía la propuesta de Acuerdo de reelección del quejoso, como la entendió y aplicó la autoridad responsable estaba impedida para fijar día y hora para la toma de protesta correspondiente.

De igual forma, no son ciertos los actos reclamados al **Gobernador de Michoacán, consistente en el refrendo del Decreto de Reformas del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, en particular su **artículo 147**, en la porción donde establece que el Congreso del Estado determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto



**del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 226, 437, 587 y 706), aceptaron la existencia de los actos reclamados.

Además, la certeza se corrobora con la publicación de **Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo** –en el Decreto 369, publicado en el Periódico Oficial del estado el diecinueve de octubre de dos mil once–.

Decreto del que se advierte la participación de algunas de las autoridades en la emisión de la ley impugnada, lo cual constituye un hecho notorio para este juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; máxime que la ley no es objeto de prueba.

Es aplicable al caso particular, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, registro 191452, la cual es del tenor siguiente:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar*











Se sostiene lo anterior, en razón a que la **emisión del informe** emitido por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, relativo al desempeño ético del quejoso, así como el **dictamen con Proyecto de Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés** elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación en el que se proponía su **no reelección**, quedó sustituido procesalmente por la determinación asumida en la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se sometió a consideración del pleno, la propuesta de **modificación de acuerdo**, planteada por el Diputado \*\*\*\* \* \* \* \* \*, para ahora determinar la reelección del Magistrado, misma que fue aprobada por mayoría de veintitrés votos.

Por tanto, este órgano de control constitucional considera que el juicio de amparo es improcedente en contra de la **emisión del informe relativo a su desempeño** que fue tomado en cuenta por las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, al elaborar el **dictamen de veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, que contenían las consideraciones y propuesta de **no reelección** del quejoso, pues es evidente que dichos actos ya no surtirán sus efectos por haber sido substituidos procesalmente por el diverso acuerdo sesionado el veintisiete del mismo mes y año, cuyo resultado se propuso a favor del quejoso.

En consecuencia, al encontrarse probado en autos que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con



Este juzgador considera que, tal y como lo alega la responsable, en la especie **se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido al **Gobernador del Estado de Michoacán** consistente en la **promulgación y orden de publicación** del decreto reclamado.

A fin de corroborar lo afirmado, a continuación se transcriben los artículos 61, fracción XXIII, así como 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo:

**"Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

**XXIII.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

**"Artículo 108.** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[...]

**III.** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales que anteceden, se advierte que el juicio de amparo será improcedente respecto de autoridades que hubieren





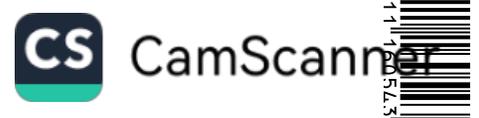


Juicio de amparo 359/2023

establecerse que el Congreso al determinar, por la calificación de la votación, la no reelección del quejoso en su cargo de Magistrado de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa, constituyen actos soberanos emitidos en uso de sus facultades discrecionales, por lo que en su contra no procedería el juicio de amparo; más cierto es que, si este juzgador asume como válida la conclusión alegada por las responsables (que la no reelección constituye un acto soberano), actualizaría la falacia denominada "petición de principio", dado que ello se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

En efecto, de un análisis preliminar de la demanda y de los conceptos de violación esgrimidos se advierte, que el quejoso también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado, en la porción que prevé la condición de que, en el procedimiento de reelección se emitan las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

De suerte que, si este juzgador accediera a tener por actualizada la causal de improcedencia invocada por la responsable, bajo el argumento de que la no reelección del quejoso constituyen acto soberanos del Congreso emitidos en uso de sus facultades discrecionales, sin analizar la cuestión de fondo efectivamente planteada, que es precisamente la relativa a la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código de Justicia Administrativa, asumiría como



principio de demostración la conclusión que es el objeto o materia de estudio en el asunto, la cual consiste precisamente, en determinar si dicha porción normativa, en la parte que dispone la condición de que, en el procedimiento de reelección se emitan las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes es o no legal, pues de la conclusión que se produzca se llegará a determinar si el Congreso estaba sometido o no, a un marco de actuación no compatible con el acto soberano o discrecional.

El **segundo** aspecto y más importante se tiene, porque los actos reclamados por el quejoso se llevan a cabo **dentro del procedimiento de reelección** como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa; adicionalmente de dichos actos reclama la impugnación normativa del **artículo 147 del Código de Justicia Administrativa**, aduciendo como **acto de aplicación, la no ratificación por no haber obtenido la votación de mayoría calificada**; por ello, resulta inviable abordar la actualización de la causal de improcedencia invocada, porque dichos actos implican la oportunidad en la impugnación normativa del citado precepto, bajo el argumento de que constituyen actos soberanos en términos del artículo 61 fracción VII de la citada ley de la materia.

La que es contraria a la naturaleza del juicio de amparo y que radica en que precisamente a través de este medio de control, se lleva a cabo verificar la regularidad constitucional normativa.



b. Afectación al interés jurídico.

Igual suerte que lo anterior, corre el argumento del **Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán**, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de la Materia, toda vez que al no reelegirse al quejoso como Magistrado de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y dejó el cargo que tenía, ya no justifica contar con la titularidad de un derecho a su favor.

Lo que no puede abordarse como motivo de improcedencia pues ese es un tema de fondo, el cual no puede dar lugar a sustentar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia Tesis: P./J. 135/2001 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Novena Época, Materias Común, Registro digital: 187973, que dice:

***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Así como la diversa Jurisprudencia Tesis: 2a./J.



42/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 664, Novena Época, Materias(s): Común, Registro digital: 162564, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.** Cuando el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco emite una resolución donde decide no prorrogar el nombramiento de alguno de sus servidores públicos y conferirlo a otro, el afectado cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo la declaratoria correspondiente, sin que obste que ya no cuente con nombramiento, pues ese aspecto es tema de fondo, el cual no puede dar lugar a fundar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implica prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso.

Máxime que la litis de este juicio de amparo no se constituye por el derecho a la continuidad de un puesto administrativo, sino por el derecho a ser considerado para la reelección en el puesto de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa, que anteriormente se desempeñó.

c. Cesación efectos.

El **Gobernador del Estado de Michoacán** también esgrime que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61



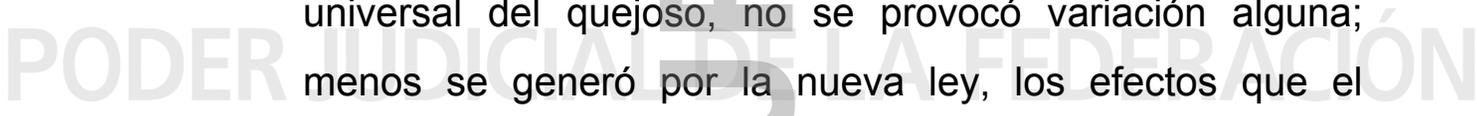
### Juicio de amparo 359/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo, en razón de que cesaron los efectos del acto reclamado consistente en el decreto de reformas del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once.

Esto, en razón a que mediante decreto Legislativo número 428, publicado el seis de julio de dos mil veintitrés, en la séptima sección, del tomo CLXXXIII, en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el citado precepto legal, por el que se modificó el procedimiento para nombrar o reelegir magistrados, de ahí que, según dice se destruyeron en forma total todos los actos de molestia que el quejoso invocó en el juicio que nos ocupa.

Argumentos que devienen **infundados**, si se toma en consideración que con la reforma del precepto impugnado en esta instancia constitucional, no se destruyen las consecuencias materiales que se produjeron durante la vigencia de la norma primigenia, a saber, la no reelección del quejoso en el cargo que ostentaba, al no haber sido reelecto por no contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tal y como lo señalaba el citado precepto legal, de ahí que no se actualice la causa de improcedencia a estudio pues en el ámbito patrimonial universal del quejoso, no se provocó variación alguna; menos se generó por la nueva ley, los efectos que el quejoso hubiera obtenido si se le concediera el amparo solicitado, que es requisito para actualizar esa causal.







De la interpretación del artículo 73, fracción XVI, en relación con el 80 de la Ley de Amparo, se colige que la causa de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere el primer numeral mencionado se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal suerte que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo. Por su parte, el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, disponía que las aportaciones subsecuentes al tercer bimestre de ese año, acumuladas en la subcuenta de vivienda de los trabajadores que se benefician bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de ese año, se abonarían para cubrir su pensión; sin embargo, el 13 de enero de 2012 entró en vigor el diverso decreto -publicado el día anterior en el indicado medio de difusión oficial- por el que se reformaron, entre otros, el mencionado artículo octavo transitorio, el cual ahora dispone que los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997, ya no serán destinados a cubrir pensiones, sino que, junto con sus rendimientos, serán entregados en una sola exhibición, pero, en el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor de este precepto hubieran demandado la entrega de tales aportaciones y obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y desistan de él, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregados también en una sola exhibición. Así, la disposición reformada impone una condición al destinatario de la norma a fin de que esté en posibilidad de obtener la devolución de los fondos que solicita, a saber: a) Que haya obtenido resolución firme a su favor que aún no haya sido ejecutoriada; o, b) Que desista del juicio que hubiese instado y que aún se encuentre en trámite, en tanto que aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda en un máximo de dieciocho meses. Por ende, el referido artículo octavo transitorio, a partir de su reforma, no



**Juicio de amparo 359/2023**

*actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, porque todas sus consecuencias hayan desaparecido o se hayan destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, pues sujeta al quejoso a las condiciones antes destacadas o, incluso, a un proceso de identificación para recibir los fondos.*

**d. Cambio de situación jurídica.**

Igual suerte que lo anterior, corre la causal de improcedencia que hace valer el **Gobernador del Estado de Michoacán**, consistente en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de la materia, toda vez que ha cambiado la situación jurídica del quejoso al haber sido reformado el precepto 147 del Código de Justicia que tilda de inconstitucional, no procede analizar el procedimiento de no reelección del quejoso en el cargo que ostentaba, sin afectar la nueva situación jurídica que prevé el artículo 147 del Código en comento.

Argumento que se desestima, en tanto que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:

a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;

b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el

KARLA MARTINEZ ARENAS  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15  
15/05/26 18:00:00



quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;

d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Siendo que, en el asunto de que se trata, no existe algún acto que cambiara la situación jurídica en que se encuentra el impetrante del amparo, por virtud del acto que reclamó en el amparo.

Es decir, el hecho de que se hubiese modificado el precepto que tilda de inconstitucional, no cambia la situación del impetrante, en tanto que no existe alguna resolución que cambie la determinación del Congreso de no reelegirlo como Magistrado, ni tampoco existe algún acto vinculado expresamente con las etapas que conformaron con el procedimiento de reelección,<sup>11</sup> pues incluso, este se encuentra concluido.

En apoyo a lo anterior, es de citar la tesis 2a. CXI/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV,

---

<sup>11</sup> Al tenor de lo dispuesto en la tesis que invoca con registro 2025083.







Así, en su primer concepto de violación, el quejoso aduce que, el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en la porción en donde indica que el Congreso determinará si un Magistrado debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, vulnera de manera directa el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República y del numeral 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, por contener una disposición que no se encuentra enunciada en los textos de los preceptos constitucionales federal y local, y que rebasa este último estándar de regularidad normativa.

Esto, porque de acuerdo con lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Federal, la Ley Fundamental prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman a la Constitución, las leyes que emanan de ésta y que expide el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión.

Añade, que es evidente que las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la







Sin embargo, el veintisiete de marzo de la anualidad próxima pasada, el Diputado \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* con apoyo en el artículo 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, presentó a la Presidenta de la mesa Directiva del Congreso, propuesta de modificación del Acuerdo Primero planteado por los integrantes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, para ahora **determinar la si reelección** (foja 218) en los términos siguientes:

*"PRIMERO. La Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo **determina la si reelección del licenciado** \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , como Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los razonamientos contenidos en el considerando cuarto del presente dictamen.*

Luego, en sesión extraordinaria del lunes veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la votación del dictamen de mérito, con el resultado de **veintitrés votos a favor, uno en contra y dieciséis abstenciones** (foja 219 del tomo de pruebas).

En atención a lo anterior, el Congreso del Estado, en sesión celebrada en esa misma data aprobó el **Acuerdo 357**, que dice (foja 220 del tomo de pruebas):

*"ÚNICO. La Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, **aprueba por mayoría simple** el Dictamen que contiene Propuesta de Acuerdo de reelección del C. \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ;*



por lo mismo, no puede ser ingresada por el legislador local en una ley de menor jerarquía a la propia constitución local.

Precepto que se aplicó al quejoso desde la determinación, dictamen con proyecto de acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés (fojas de la 206 a la 210).

Planteamiento que resulta esencialmente fundado, ya que al establecerse en el artículo 147, que para la reelección de un magistrado se requiere voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se inserta en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo un requisito adicional, que no está previsto expresamente en la Norma Fundamental Estatal, y por ende, es innegable que con ello se rompe con el orden jerárquico normativo implantado por el Poder Constituyente Local y, en vía de consecuencia, con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues establece la ley una exigencia de votación mayor al estándar establecido en la constitución local de la que emana y con ello el legislador ordinario rebasa al constituyente permanente, lo que no está permitido por norma alguna y, por ende, se estima prohibido, pues se trata de norma legal restrictiva lo que trasciende a la prevención constitucional. Se explica.

La diferencia esencial entre la Legislatura del Estado ordinaria y la Legislatura del Estado en su carácter de Constituyente, descansa orgánicamente en su composición, ya que de conformidad con los artículos 20 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Congreso del Estado está integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa y dieciséis por el principio de representación proporcional; en tanto que, Legislatura del Estado en su carácter de Constituyente, se compone por dichos diputados más, con los Ayuntamientos Municipales del Estado:

**"Artículo 20.-** El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

**Artículo 164.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:







**Juicio de amparo 359/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cambio, por lo que corresponde al procedimiento de **reelección**, la Norma Fundamental de esta entidad, únicamente señala que:

\*Que los Magistrados podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones; y,

\*Que al término de su periodo cesaran en sus funciones.

Un aspecto trascendental para la resolución de este asunto, es que como se observa de la transcripción del numeral 95 de la Constitución de esta entidad federativa, el legislador del Estado, en su carácter de Constituyente permanente, consideró necesario establecer **expresamente** como requisito para la **designación** de los magistrados en su primera ocasión, la exigencia relativa a que fueran electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que no se estableció cual era la votación requerida para la reelección.

Ahora, el hecho que el Constituyente Michoacano, en el tema relativo a la **reelección** de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, no hubiera previsto expresamente la misma exigencia relativa la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, que fijó para la primera elección, no constituyó un olvido o descuido que tuviera que ser subsanado o remediado por el legislador ordinario a través de lo dispuesto en el artículo 147 que se impugna de inconstitucional.



En efecto, es opinión judicial del suscrito, que el hecho que el constituyente del Estado de Michoacán no hubiera establecido en el artículo 95 de la constitución del Estado que para el procedimiento de reelección de los magistrados, requería también la aprobación a través de votación calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, en realidad debe interpretarse como un acto de voluntad política implícita, a través del cual consideró que, de ambos procedimientos, esto es, el de designación y el correspondiente a la reelección, sólo en el relativo a la designación requería la votación excepcional calificada que estableció expresamente en el aludido artículo 95 y por ende, implícitamente consideró que el de reelección quedaba sujeto a la votación por mayoría simple; lo cual es razonable pues para la reelección ya se tiene la calificación previa de las características profesionales y de carácter de cuando fue nombrado en la primera ocasión a lo que se suma el desempeño que verificó en los cinco años de su original designación.

Además, la razón para considerarlo de ese modo, descansa en que la revisión íntegra del texto constitucional de esta Entidad Federativa, revela que las situaciones en las que el Constituyente Michoacano ha establecido la exigencia legal de una votación calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, constituyen situaciones que por su trascendencia son excepcionales, veamos:



<p>las dos terceras partes de los Diputados presentes;</p>	
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>(...)</p> <p>XVII.- Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XVII bis.- Conceder pensiones, en casos de excepción, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>(...)</p> <p>XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.</p>	<p>*Otorgar honores, premios y recompensas.</p> <p>*Conceder pensiones excepcionales</p> <p>*Suspender Ayuntamientos y Consejos Municipales</p> <p>*Declarar la desaparición de Ayuntamientos y Consejos Municipales</p> <p>*Revocar nombramientos de los miembros de Ayuntamientos y Consejos Municipales</p>
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>(...)</p> <p>XXII.- Privar de su puesto a los</p>	<p>*Remoción de Magistrados del Supremo Tribunal De Justicia en el Estado de Michoacán.</p>

KARLA MARTINEZ ARENAS  
 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15  
 15/05/26 18:00:00



<p>magistrados reelectos del Supremo Tribunal de Justicia, de plano y sin substanciación de procedimiento, a la conclusión de los períodos constitucionales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros;</p>	
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: (...)</p> <p>XXIII-C.- Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución;</p>	<p>*Remoción de los titulares de los Organismos autónomos</p>
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: (...)</p> <p>XXX.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;</p>	<p>*Conceder amnistías o indultos por delitos del fuero común.</p>
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: (...)</p>	<p>*Remoción del Procurador General de Justicia</p>



XXXVII.- Solicitar al Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la remoción del Procurador General de Justicia;	
Artículo 44.- Son facultades del Congreso:  (...)  XXXVIII.- Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y	*Nombrar del Titular de Control Interno
Artículo 57.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.	*Designación de Gobernador Interino



Judicial	
<p>Artículo 96. (...) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>*Elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</p>
<p>Artículo 97. (...) El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, 48</p>	<p>*Elección de los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo</p>	
<p>Artículo 97. (...)</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, quienes desempeñarán el cargo de manera honorífica, los cuales serán electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.</p>	<p>*Elección de los Consejeros del Consejo Consultivo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>
<p>Artículo 102.- El Congreso del Estado ratificará el nombramiento del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los quince días naturales siguientes a su recepción. La falta de resolución causa la ratificación tácita del nombramiento, por lo que éste surtirá todos sus efectos constitucionales.</p>	<p>*Ratificación del nombramiento del Procurador General de Justicia</p>
<p>Artículo 134.- La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo: (...)</p> <p>El Congreso del Estado designará</p>	<p>*Designación del Auditor Superior de Michoacán</p>

KARLA MARTINEZ ARENAS  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.15  
15/05/26 18:00:00



<p>al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo</p>	
<p>Artículo 158.- Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.</p>	<p>*Cambio de residencia de los poderes Supremos del Estado, separándolos para que no compartan la misma residencia.</p>

Como se ve, son situaciones excepcionales y particularmente relevantes en las que el Constituyente Michoacano ha considerado expresamente la necesidad de establecer la exigencia de la votación calificada; lo que tiene razón de ser en que este tipo de mayoría **se reserva para aquellas votaciones cuyo objeto o materia se considera de gran trascendencia y, en consecuencia, precisan de un apoyo superior al de la mayoría absoluta e inferior a la unanimidad y lo hacen de manera explícita.**

Para dar sustento a esta afirmación, primeramente deben distinguirse los tipos de mayorías que doctrinalmente se encuentran acotadas dentro del derecho parlamentario;



Esta es una variedad de la mayoría simple, con la diferencia que ya no existe único asunto en disputa, sino que ahora las proposiciones y/o propuestas a dirimir se han multiplicado (más de dos en adelante). Tal y como acontece en procedimientos de elección de cargos de mesa directiva o de los miembros de órganos diversos del Estado e, inclusive, cuando se consulta a la Asamblea para asumir uno u otro (s) proyecto (s) que se mantiene (n) hasta el final de un procedimiento en clara contraposición.

Como la relativa es una modalidad de la mayoría simple, presenta como característica común el cambiante umbral o el límite de votos que precisan traspasar quienes aspiran a la obtención de la mayoría. Situación que incluso sirve a la doctrina para calificarlas como mayorías dúctiles, flexibles o relativas, dada la graduación distinta de la votación.

Más para evitar confusiones (aunque más adelante reaparezcan en la normativa parlamentaria) resulta muy importante dejar en claro que, dentro de aquella mayoría simple (sin adjetivos), se está dirimiendo la decisión que recaerá sobre la única proposición parlamentaria sometida al Pleno. A diferencia de la mayoría relativa aquí definida, cuya esencia es la elección de una entre la pluralidad de propuestas que conoce el órgano plenario.

c) **Mayoría absoluta:**

En cambio, la mayoría absoluta es aquella que " se ha expresado, en el mismo sentido, el primer número entero que sigue el número resultante de dividir por dos el total de miembros de pleno derecho de la Cámara", según dispone la letra del artículo 72 del Reglamento del Parlamento autonómico de Cataluña citado con anterioridad.

En esa modalidad de mayoría absoluta se dota de valor decisorio (en positivo o negativo como en la mayoría simple) a quienes reúnen la mayoría aritmética con la que se gana la expresión unitaria del órgano. Pero, a diferencia de la simple, la mayoría absoluta revalúa el papel de los parlamentarios en tanto que se precisa de más de la mitad de miembros del órgano para otorgarle legitimidad a la decisión. Situación que potencia su representatividad decisoria.

d) **Mayorías especiales o calificadas:**

La denominación de mayoría calificada o cualificada se reserva para aquellas votaciones cuyo objeto o materia se



*considera de gran trascendencia y, en consecuencia, precisan de un apoyo superior al de la mayoría absoluta e inferior a la unanimidad.*

*En ese tema subsiste una cuestión interesante, vinculada con el tipo de quórum complejo de cada ordenamiento haya articulado: si el umbral de votos se fija con relación al número de "miembros" del órgano o con relación a "los presentes" en la sesión decisoria ya que esto modulará la rigidez o flexibilidad del sistema parlamentario.*

*En ese sentido, si el ordenamiento tiene configurado un quórum complejo que, por ejemplo, exija la aprobación "por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras" (caso del art. 167.1 de la Constitución Española previsto para activar su propia reforma) ahí se habrá configurado, entonces, una mayoría de especial rigidez (mayoría cualificada sensu stricto), en tanto que prevé de forma invariable el umbral de votos.*

*En cambio, si el sistema matiza el quórum complejo exigiendo a cada Cámara el voto de las "dos terceras partes de los individuos presentes" (caso del art. 135 Constitución mexicana), aunque ambos casos se concite un procedimiento de reforma de sus respectivos textos supremos, sólo podría encerrarse en el último ejemplo cierta mayoría de rigidez o cualificación, pero flexibilizada en la práctica (mayoría cualificada, lato sensu).*

Esa distinción en la exigencia del tipo de mayoría que se requiere atendiendo a la trascendencia o importancia del objeto o materia de la votación, se evidencia también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, el Constituyente Permanente ha insertado las cuatro modalidades de mayorías reconocidas doctrinalmente, tal y como se ve:

<b>Simple</b>	<p><b>Art. 35.-</b> Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>(...)</p> <p>VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p>
---------------	---



1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:  
(...)

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;  
(...)

**Art. 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:  
(...)

XVII.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.  
(...)

**Art. 102.-**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2023)

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:  
(...)

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada



vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

**Art. 77.-** Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:  
(...)

IV.- Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

**Art. 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
(...)

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.



La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

(...)

**Absoluta**

**Art. 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

(...)]

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo







aprobadas las adiciones o reformas.
-------------------------------------

Como se ve, también en el Pacto Federal la modalidad de la votación por mayoría calificada o especial se encuentra reservada para aquellas situaciones excepcionales dentro del orden constitucional, tales como la formación de nuevos Estados dentro de la Federación; la designación del Titular interino del Ejecutivo Federal; y, tratándose de adiciones y reformas a la Constitución.

Luego, a partir de la conceptualización inserta y de la comparación de los órdenes constitucionales federales y de esta entidad federativa, le es posible al suscrito juez arribar a la conclusión que el Constituyente Michoacano ha reservado para aquellas situaciones que considera excepcionales y particularmente relevantes, la exigencia de la votación calificada; y precisamente derivado de su excepcionalidad, el hecho que no haya exigido ese tipo de votación para la reelección de la Magistratura Administrativa del Estado, no puede ser asumido como un olvido o descuido, sino como la voluntad implícita de no exigir ese requisito tratándose de la reelección.

Lo que se corrobora además, de lo establecido en el artículo 37, fracción III, de la Constitución Michoacana, en el que estableció expresamente que **la aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes; o por las dos terceras partes cuando así lo exija esa Constitución.**



De esta manera, en esta porción normativa (37, fracción III) encuentra sustento la afirmación relativa a que la votación calificada, constituye la implementación excepcional de un quórum determinado para la aprobación de una ley, decreto o de alguna decisión política a cargo del Congreso, siempre que como se establece, **así lo exija la propia Constitución.**

Adicionalmente, otro motivo que conduce a formar convicción en el suscrito juzgador que fue voluntad implícita del Constituyente Michoacano el estimar que la votación para la reelección de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, quedaba sujeto a la votación por mayoría simple, es lo dispuesto por el propio Constituyente en el artículo 79 de la Constitución del Estado, en el que **expresamente** legisló la necesidad relativa a que en los procedimientos para la elección, reelección y privación en el encargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán, se sujetara el quórum aprobatorio, al voto de las dos terceras partes:

*"Artículo 79.- La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial"*

Conforme a lo anterior, se insiste, el hecho que el Constituyente Michoacano no hubiera establecido para la reelección de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el quórum integrado por el voto de dos



Administrativa, el quórum integrado por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, tampoco puede asumirse como una laguna normativa, porque en este caso específico no existe ese vacío jurídico de un precepto normativo, que no contemple el procedimiento para la reelección de los magistrados del tribunal administrativo; opuestamente, este juzgador advierte que dentro del sistema normativo de esta Entidad Federativa, la Constitución Estatal sí lo dispone, pero sin la exigencia adicional insertada en el artículo que se tilda inconstitucional, lo que se justifica porque en su soberanía legislativa estimó que son distintas las categorías de elección y de reelección, pues en la primera va a dotar por cinco años el pueblo de Michoacán, de un Magistrado de dicho Tribunal y fue especialmente estricto en los requisitos que se deben cumplir, incluido en el de la votación lo que es lógico pues no se conocía el desempeño de la persona; en cambio, para la reelección ya se cuenta con los informes de su desempeño, incluso con las resoluciones que pronunció en su ejercicio de la función conferida y ello permite inferir, se consideró un escrutinio laxo de los requisitos para su elección, en el caso la votación.

Conclusiones las anteriores a las que se arriba, de acuerdo a la interpretación sistemática y funcional que el suscrito ha realizado en los párrafos que anteceden; la cual, de acuerdo a Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, dota de contenido a un enunciado de dudosa comprensión,



## Juicio de amparo 359/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte.<sup>14</sup>

Por su parte, a decir de Ricardo Guastini, esta interpretación sistemática funcional se realiza siempre para decidir el significado de una disposición, sin atender a la disposición misma considerada aisladamente, sino al contexto en el que está situada; tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico.

De esta forma, se insiste, es a través de la interpretación sistemática y funcional de los sistemas normativos constitucionales insertados en los párrafos que anteceden (federal y estatal), que el suscrito está en condiciones de arribar a la conclusión que el Constituyente Michoacano ha reservado para aquellas situaciones que considera excepcionales y particularmente relevantes, la exigencia de la votación calificada; y precisamente derivado de su excepcionalidad, el hecho que no haya exigido ese tipo de votación para la reelección de la Magistratura Administrativa del Estado, no puede ser asumido como un olvido o descuido, sino como la voluntad política implícita de no exigir ese requisito tratándose de la reelección.

Interpretación la anterior que es coherente con el postulado del legislador racional en dos sentidos: por un

<sup>14</sup> Página 70, de la obra intitulada La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho.



lado, se asume que si el legislador (racional) ha regulado expresamente un supuesto de hecho, quiere reservar el mismo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes al primero; por otro, como el legislador es racional, el fruto de su actividad es un sistema —*el sistema jurídico*— y como tal requiere que las situaciones similares obtengan igual trato y **con ello, debe considerarse que ha regulado tácitamente todos los demás casos.**

A partir de la interpretación realizada por el suscrito conforme al postulado del legislador racional,<sup>15</sup> debe entenderse entonces, que como quedó revelado de la inserción de las disposiciones constitucionales tanto del Pacto Federal como del Estatal, el Constituyente Michoacano resolvió todos los casos jurídicamente relevantes y por ello, estableció expresamente aquellos casos en los que considera imperativo que la decisión se asuma a través de una votación obtenida por mayoría calificada.

Bajo el contexto narrado, se revela la inconstitucionalidad parcial del artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

***"Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado***

---

<sup>15</sup> El legislador racional ha resuelto todos los casos jurídicamente relevantes, siendo tarea del juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados.



## **Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**"Artículo 165.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.

*Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.*

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Art. 116.- [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

*V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los*



Morelos, en la que a grandes rasgos, describió la coexistencia de los diversos órdenes jurídicos dentro del sistema constitucional del Estado Federal Mexicano, con el propósito esencial de salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional; señalando:

*"(...) Por principio de cuentas, debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender al contenido de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133, de la propia Ley Fundamental:*

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

*"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."*

*"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."*

*"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio de amparo 359/2023**

*“Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”*

*“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”*

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a). *La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b). *La Federación y un municipio;*
- c). *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d). *Un Estado y otro;*
- e). *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f). *El Distrito Federal y un municipio;*
- g). *Dos municipios de diversos Estados;*
- h). *Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i). *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j). *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la*



constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

b) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal



## Juicio de amparo 359/2023

efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente;

VIII. La leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios;

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...”

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...”















PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transcrito.

c) Orden Jurídico del Distrito Federal.- El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

d) Orden Jurídico Constitucional.- Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el Constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde



coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales.

Ahora bien, el cometido de este Alto Tribunal al resolver controversias constitucionales, consiste en preservar los dos principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados con anterioridad, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional."

Lo trascendental de la ejecutoria antes citada, es el análisis a los diversos órdenes de gobierno articulados dentro del Estado Mexicano, con sus asignaciones competenciales propias, conforme a la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales; así como la conclusión a la que se llegó en esa ejecutoria, en el sentido que **las entidades federativas tienen plena autonomía para que, sin transgredir los principios**



**constitucional señalado**, descansa en que ingresa, para el caso de la reelección de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, la votación calificada del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a pesar que, como ya se dijo, el constituyente michoacano prescindió de considerar esa votación en el artículo 95 de la Constitución de esta Entidad Federativa; dicho en otras palabras, si dicha exigencia no fue expresamente establecida por la Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, entonces, no puede ser ingresada por el legislador local en una ley de menor jerarquía a la propia Constitución Local, porque al hacerlo **REBASA** lo establecido en la Constitución del Estado de Michoacán y con ello, se infringe el contenido de los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resta señalar que no se pierde de vista que en el caso el parámetro constitucional para determinar que el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es inconstitucional, fue la Constitución Política del Estado de Michoacán; sin embargo, quien esto resuelve considera que no existe impedimento para su análisis en esta instancia de amparo, porque aunque es cierto que se invocó violación directa al artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, también lo es que, como quedó demostrado anteriormente, cuando se rebasan las atribuciones Constitucionalmente otorgadas a cada orden de gobierno, se contravienen directamente los artículos 16, 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a



Así, una vez que el suscrito ha determinado en el apartado que antecede que el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no guarda regularidad constitucional, corresponde ahora que se realice el ejercicio interpretativo para salvar la presunción de constitucionalidad de ese precepto; lo cual se puede realizar a través de la metodología de adjudicación constitucional denominada interpretación conforme, con el fin de evitar a toda costa la inaplicación, ya que esta última debe entenderse reservada para los casos en los que la norma no salve esa posibilidad interpretativa.

Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables, ya que un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma.

Se cita como sustento de estas afirmaciones, la tesis aislada 1a. CCCLIX/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 2005115, que dispone:

**"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.** *Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos*



contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad."

Además la tesis P. LXIX/2011(9a.), consultable en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 160525, que dice:

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los*



*siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Así, la *interpretación conforme* se define como un criterio para la selección de la técnica interpretativa (literal, teleológica, histórica, restrictiva, extensiva, sistemática, etcétera), mediante la cual, se busca **asignar un significado al enunciado normativo de que se trate, debiendo tenerse como válido el que resulte más adecuado o conforme con los principios y valores contenidos en la Constitución.**

En otras palabras, dicha metodología de interpretación constitucional, opera como una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento Constitucional como una estructura coherente, como una unidad o contexto y consiste básicamente en que antes de considerar a una







**atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica.**

Se cita como sustento de lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, Página 337, Décima Época, Registro 2018696, que dice:

**"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, **la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.** Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a



*escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra." Lo resaltado es propio.*

Dicho lo anterior, a partir de un ejercicio de interpretación conforme en sentido estricto, el suscrito juzgador considera que el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salva su constitucionalidad si es leído sin las palabras en las que se ingresó la exigencia de la votación por mayoría calificada, esto es, si se elimina esta porción que rebasa el estándar fijado en el artículo 95 de la Constitución michoacana relativa a: ***de las dos terceras partes de los diputados presentes***; y en su lugar se ingresa esta porción: ***voto por mayoría simple***; lo que es congruente con el significado original que el legislador otorgó a esa disposición, en la medida que el reemplazo de palabras propuesto, no desconfigura semánticamente la finalidad jurídica contenida en esa porción normativa, ni le atribuye un significado distinto al atribuido por el legislador en el momento de su creación, sino que la hace compatible con el artículo 95 de la Constitución de Michoacán que no fijó calificación calificada para la reelección de Magistrados.

En este punto debe indicarse que la interpretación conforme propuesta en esta decisión judicial, deriva del **diverso ejercicio hermenéutico sistemático-funcional** que se realizó en los párrafos precedentes, el cual arrojó como conclusiones, por un lado, que el hecho que el Constituyente Michoacano no hubiera establecido para la reelección de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, la votación de dos terceras partes de los



*contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra." Lo resaltado es propio.*

Por ello, atento al principio de relatividad de las sentencias, **se impone a todas las autoridades responsables que corresponda, a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, la obligación de interpretar al quejoso \*\*\*\*\* el artículo impugnado en los términos siguientes:**

<p><b>CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b> REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE OCTUBRE DE 2011.</p>	<p><b>OBLIGACIÓN DE INTERPRETACIÓN PARA APLICAR AL QUEJOSO, EN SU TEXTO CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.</b></p>
<p><i>Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrado, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de</i></p>	<p><i>Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrado, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto</i></p>







## Juicio de amparo 359/2023

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por el período constitucional íntegro de cinco años a partir de la fecha de su protesta.

Sin que en el caso se ordene pago alguno relacionado con el salario, en razón a que la sentencia no analizó un actuar irregular del Tribunal Administrativo, si no que ello dependió de la irregularidad constitucional del artículo 147 del Código de Justicia Administrativa, máxime que de tener la mayoría simple, el efecto será que pueda ser reelecto por el término de cinco años contados a partir de la toma de protesta de su encargo.

En la inteligencia, de que la votación llevada a cabo en la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, queda intocada, por corresponder a un acto soberano de verificación parlamentaria, respecto de la cual es suscrito se encuentra impedido para abordarla en términos de lo previsto en el párrafo VII del artículo 61 de la Ley de Amparo; dado que su análisis únicamente se circunscribió en la regularidad Constitucional del artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que en el caso, proceda realizar el estudio de los restantes conceptos de violación, dado que al haberse determinado la inconstitucionalidad del precepto en los que se apoyó la declaratoria de no reelección, tendrá como consecuencia declararla sin efectos; es así, porque la técnica de estudio de los conceptos de violación



establecida en los artículos 79 y 189 de la Ley de la materia, impone al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma; de suerte que, se procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, **redundan en el mayor beneficio para el quejoso.**

En el entendido que, las autoridades que sólo participaron en el proceso legislativo de la ley, no les corresponde realizar ningún acto relativo al cumplimiento de esta sentencia, ya que la misma únicamente vincula a la autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación.

Encuentra sustento lo considerado, la tesis aislada 2a.CXV/97, publicada en el tomo VI, octubre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS.** *En atención a que en nuestro régimen constitucional la creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son*



**DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátese o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.”.

**Séptimo. Forma de publicación de la sentencia.** En virtud de que las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste

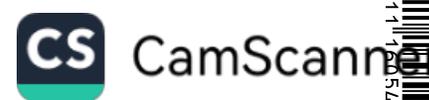


para oponerse a la publicación de sus datos personales, como se les hizo saber en el proveído en que se admitió la demanda de amparo; por tanto, esta sentencia estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información gubernamental que contiene el nombre y datos personales, que se señala en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán sin ser necesario su consentimiento cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que precisa el precepto 117 de la ley referida, atento a los numerales 6º y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia antes mencionada, con apoyo además en lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los actos y motivos expuestos en el considerando **tercero** y







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 84889940\_0941000032341116054.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and other details. Sections include FIRMANTE, FIRMA, OSCP, and TSP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSE RAMON ROCHA GONZALEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.2f	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/06/24 02:54:24 - 31/05/24 20:54:24	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	4e 2c 3f ae 43 43 e0 d3 c7 18 02 d4 d1 95 fa cd c7 bb b3 99 c0 a1 d3 07 b0 80 4a 25 7e 70 de 2b 6d e6 d3 f3 40 c5 48 99 e3 22 f0 c8 69 9d cc 07 a6 24 53 5b 30 50 bd cd 4c d3 61 4c e3 7f 5f 39 3b 6b c9 63 9b 28 40 a3 05 f9 82 e8 91 b5 b9 e4 f8 62 eb 6b e0 81 55 6e 30 5e ad 12 f8 ce dc 60 4b 3b 21 14 1b bb f5 4e 99 ad 06 22 f9 18 58 fe 95 7a c3 91 04 ea a8 fb 6d 8d ab 20 c7 31 32 24 62 7e 9e 47 58 f9 74 3d 3e 40 36 b3 9d e4 45 4b 55 f3 97 16 da d5 bf f0 d0 ce a6 77 b4 d0 75 c7 c3 52 44 81 84 ec 1e ce b8 c2 49 af f8 46 b5 94 ec c8 47 ab ef 21 3c 5c f3 e1 22 60 82 51 97 4e bd 1f 81 a2 6d c0 8e 11 98 76 3f 37 3e e8 f4 44 d9 a9 8a f3 20 5a 3c ba 7a b8 a5 6c 6d 4d 1c ab 73 7b 9e 24 8f 16 39 cb dc dc 47 f8 fb 71 60 8e 48 65 02 ee 60 c4 0a 42 59 a6 76 00 6d f7 da 4f			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/06/24 02:54:25 - 31/05/24 20:54:25			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/06/24 02:54:25 - 31/05/24 20:54:25			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	145107515			
<b>Datos estampillados:</b>	NR/yTFA61pH17xjMTqCneTro+Es=			

El licenciado(a) Karla Martínez Arenas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública